

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso. Se informa que no se presentó escrito de subsanación de la demanda.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190082600

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

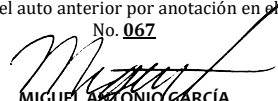
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **067**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso. Se informa que no se presentó escrito de subsanación de la demanda.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190084200

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

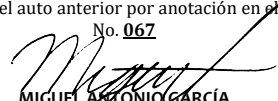
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **067**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso. Se informa que no se presentó escrito de subsanación de la demanda.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190096000

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

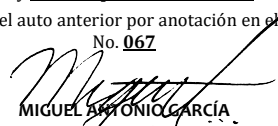
DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2020**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **067**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso. Se informa que no se presentó escrito de subsanación de la demanda.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200000200

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

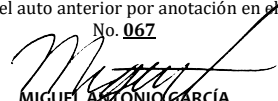
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **067**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 42 folios. Sírvasse proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200004000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ANDERSON DAVID ROJAS DUEÑAS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Para efectos de fijar la competencia, debe indicarse la cuantía de acuerdo con las pretensiones elevadas y conforme lo establecido en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el 46 de la Ley 1395 de 2010.
2. La demanda se dirige en contra de "la empresa GIROS Y FINANZAS CF S. A."; sin embargo, en el certificado visible a folios 27 y 28 se indica que corresponde a una agencia, es decir, a un establecimiento de GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, por lo que aquella no tiene personería jurídica ni con ello capacidad para ser parte.
3. Las pretensiones 1.9 y 1.10, no son precisas ni claras, ya que la primera busca el pago de la indemnización moratoria de que trata el Art. 65 del C.P.T y S.S., por el no pago oportuno de las cesantías, mientras que la segunda apunta al pago de "El valor correspondiente a la indemnización moratoria por la retención indebida de la liquidación laboral", por lo que debe precisarse se trata del mismo o de distinto pedimento (Num. 6 ibidem).
4. Los hechos 1, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 20, hacen referencia a varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 ibidem).

5. El hecho 16, contiene apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Ibidem).
6. Las pruebas documentales “Carta de renuncia por petición de parte a los demandados” y “Contrato laboral por petición de parte a los demandados” no fueron allegadas (Num. 3 Art. 26 ibidem).
7. Se cita como testigo al “JEFE DE CONTABILIDAD”, sin determinar el nombre de la persona que ostenta dicho cargo (Art. 212 del G.G.P.).
8. La dirección suministrada para efectos de notificaciones de GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, no coincide con la indicada en el “CERTIFICADO DE EXISTENCIA E INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS” visible a folios 28 a 39, pues la señalada corresponde a la dirección comercial de la Agencia (Num. 3 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria, proveniente de reparto, remitida por competencia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200005000

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de continuar el trámite; toda vez que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se declaró incompetente, tras señalar que la controversia, relativa a la nulidad de la Resolución No. 1974 del 14 de julio de 2017 *“por medio de la cual la agente especial liquidadora resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la resolución 1960 del 6 de marzo de 2017 mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencias de Saludcoop entidad promotora de salud organismo cooperativo en liquidación”* expedida por la agente especial liquidadora de la EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, se enmarca en el numeral 4º del artículo 2º del CPTSS, por lo que debe ser de conocimiento del Juez Laboral.

Lo anterior, por cuanto *“las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria (...) independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controvierten”* y al señalar que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha asignado la competencia cuando el objeto de controversia es el *“cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura o suministro efectivo de servicios de salud”*.

Sin embargo, resulta que la resolución que se quiere dejar sin efectos, corresponde a aquella mediante la cual la liquidadora designada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, dentro del proceso de liquidación de la EPS SALUDCOOP, revocó los actos administrativos a través de los cuales se realizó la calificación y graduación de las reclamaciones presentadas oportunamente.

Al punto, se debe recordar que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en ejercicio de las atribuciones legales conferidas en el Decreto 2462 de 2013¹ y por

¹ **Artículo 6.** Funciones. La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las siguientes funciones: (...) 26. Realizar los procedimientos de fusión, adquisición, liquidación, cesión de activos, pasivos y contratos, toma de posesión para administrar o liquidar y otras acciones y medidas especiales aplicables a las entidades promotoras y prestadoras, que permitan garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud, cuando concurren las causales previstas en la ley y en ejercicio de su función de control.

27. Adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de

disposición expresa del párrafo 2° del artículo 233² de la Ley 100 de 1993, en el evento de tener que tomar una medida administrativa sobre una EPS, en cumplimiento de sus funciones de inspección, control y vigilancia, salvo norma expresa en otro sentido, debe remitirse al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Así pues, cuando estima oportuna una intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades que debe supervisar, como la faculta el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, reglamentado por los Decretos 1015³ y 3023 de 2002, debe proceder con la designación de un agente especial liquidador, tal como lo indican las resoluciones 2414 del 24 de noviembre de 2015 y 1731 del 21 de junio de 2016, obrantes en el plenario a folios 172 a 179 vto. y 180 a 181, es preciso dirigirse al numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto-Ley 663 de 1993), modificado por el artículo 28 de la Ley 510 de 1999, que enlista un conjunto de requisitos a satisfacer para realizar la referida designación.

En ese orden, aun cuando el liquidador sea una persona natural o una jurídica de derecho privado y la entidad intervenida tenga un carácter particular, es claro que, por su forzosa designación, dada la intervención administrativa, se ejercen funciones de carácter administrativas; muestra de ello, es que el nombramiento se realiza mediante resolución.

Y es que la determinación del legislador obedece a que la intervención forzosa administrativa implica necesariamente un fenómeno de delegación (administrativa), en el cual es fundamental que se puedan ejercer acciones para su control, de carácter contencioso, que permitan verificar una efectiva gestión y administración de los bienes y recursos que, como consecuencia de la designación, pasarían a ser responsabilidad del Estado.

De hecho, en el artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se determinó expresamente, respecto de la naturaleza de los actos del liquidador que:

“Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

(...)

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos que expida en los términos y condiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo,

Salud (EAPB), prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como intervenir técnica y administrativamente a las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces.

² **Parágrafo 2°. El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria.** Los actos de carácter general que expida la Superintendencia Nacional de Salud no producirán efectos legales mientras no se publiquen en el boletín del Ministerio de Salud, Capítulo, Superintendencia Nacional de Salud, el cual podrá ser editado y distribuido a través de esta. (Negrillas del Despacho).

³ **Artículo 1°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza,** así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, **las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.** (negrillas del despacho)

salvo que se disponga expresamente lo contrario." (Negrillas y subrayas del despacho)

De manera que no es competencia del Juez Laboral el conocimiento de las controversias que se deriven del ejercicio de la función del agente especial liquidador.

Por ello, desde el punto de vista objetivo, la competencia no podría asignarse con un criterio superficial, tras aducir que se trata de un conflicto de la seguridad social, más aún, se recuerda, cuando se está atacando en concreto un acto administrativo que revocó uno que graduaba, calificaba y reconocía parcialmente unas acreencias en favor de la parte demandante, pues más allá de que los montos pudieran tener relación con el sistema de seguridad social, lo cierto es que se aduce que la actuación demandada adolece de una falsa motivación y violación del debido proceso, por lo que es evidente que el objeto del litigio es la legalidad del acto administrativo que modificó, en consideración de la parte actora, una situación jurídica particular y concreta que ya se encontraba definida.

Así, se puede concluir que la controversia se centra en la legalidad de un acto administrativo de un particular, que cumple funciones administrativas de forma transitoria, circunstancia que nada tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones del sistema de seguridad social a algún afiliado o beneficiario o que sea de aquellas controversias en las que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya asignado la competencia a la especialidad laboral y seguridad social, como es el caso de los recobros por servicios NO POS.

De hecho, sobre la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en reciente providencia proferida dentro del proceso con radicación 11001-03-15-000-2020-02307-00, del 8 de junio de 2020, en el que actúa el AGENTE LIQUIDADOR DE SALUDCOOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACIÓN, señaló:

"(...) el despacho advierte que el liquidador en los procesos de liquidación administrativa forzosa tiene la naturaleza de particular en ejercicio de funciones públicas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 788 de 1998, por el cual se modificó el Decreto 1922 de 1994, que a su vez reglamentó la intervención del Ministerio de Salud en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Por su parte, se advierte que el artículo 32 del Decreto 1922 de 1994 dispuso "que los procedimientos administrativos para la intervención o toma de posesión para liquidar una entidad promotora de salud, serán en lo que sea pertinente, los previstos en el artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993 y las demás normas que lo complementen o modifiquen".

En idéntico sentido, los artículos 1 de los Decretos 1015 y 3023 de 2002, que reglamentaron los artículos 230 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 715 de 2001, dispusieron que la Superintendencia Nacional de Salud aplicaría en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas, entre ellas, las Empresas Promotoras de Salud de cualquier naturaleza, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993, por medio del cual se actualizó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

A su turno, el numeral 1 del artículo 295 del Decreto 663 de 1993 prescribe: "1. Naturaleza de las funciones del liquidador. El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, ejercerá funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la

aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación (...)"

Con fundamento en lo expuesto, el Liquidador designado en este caso por la Superintendencia Nacional de Salud, ejerce funciones públicas administrativas transitorias; en consecuencia y por virtud de lo dispuesto por el numeral 2 ejusdem, las decisiones que adopta son actos administrativos pasibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 293 del mismo ordenamiento, la liquidación forzosa administrativa es un proceso concursal universal, cuya finalidad es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la citada entidad hasta la concurrencia de sus activos, en el cual, en temas procesales, se aplican, por integración normativa, las disposiciones de la primera parte del Código Contencioso Administrativo y los principios de los procedimientos administrativos."

En consecuencia, al existir un conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, tal como lo dispone el artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., sería del caso el envío del informativo a la H. Corte Constitucional, para que lo dirima, conforme al numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el artículo 14 del acto legislativo 2 del 1º de julio de 2015; sin embargo, se advierte que esa Corporación, en auto 278 del 9 de julio de 2015, señaló:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, hasta el día en que cese definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento en el cual, aquellos deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

En mérito de lo expuesto el despacho resuelve:

- 1. ABSTENERSE** de asumir la competencia y continuar el trámite.
- 2.** Proponer conflicto negativo de competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
- 3. REMITIR** el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 586 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200009800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **DIEGO FERNANDO BALLÉN BOADA**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. La dirección suministrada para efectos de notificaciones (Fl. 2), no coincide con la que aparece en el certificado de existencia y representación legal de SERVICOPAVA CTA, visible a folio 577 (Num. 3º Art. 25 ibidem).
2. Se repite la numeración de las pretensiones declarativas décimo séptima y décimo octava (Fl. 8). (Num. 6 ibidem).
3. Los hechos no están debidamente numerados, pues del 18 se pasa al 20 (Num. 7 ibidem).
4. Los hechos 3 y 7 tienen el mismo contenido (ibidem).
5. Los hechos 7, 30 y 34, no son claros pues no se entiende si hacen referencia a "SERDAN S.A." o a MISIÓN TEMPORAL LTDA. (Ibidem).
6. Los hechos 9, 10, 18, 20, 29, 36, 44, 47, 51, 52, 53, 93, 97, 98, 105, 112, 113, 114 y 122 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Ibidem).
7. Se adjuntan al plenario lo documentos obrantes a folios 35 a 43, pero no están relacionados en el acápite de pruebas (Num. 9 ibidem).

8. Se piden los testimonios de los señores SERAFÍN PINEDA MARTÍNEZ y MIGUEL ÁNGEL CANTOR PARRA, quienes son los demandantes (Num. 9 ibidem y Art. 212 C.G.P.).
9. Las fechas de la vinculación del demandante SERAFÍN PINEDA MARTÍNEZ no son claras, ya que se indica que desde el 12 de diciembre de 1994 hasta el 10 de octubre de 2002 laboró con la empresa SERDAN S.A. No se señala cuándo empezó labores con MISIÓN TEMPORAL LTDA. pues únicamente se refiere en el hecho 9 que *“la vinculación laboral permaneció vigente hasta el 28 de febrero de 2012”*. Adicionalmente, en el hecho 11 se señala que fue vinculado con la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, hoy COOPERATIVA DE TRABAJO SERVICOPAVA, el 15 de mayo de 2005 (Subrayas del despacho)
10. De igual forma, respecto del demandante MIGUEL ANTONIO CANTOR PARRA se señala en el hecho 44, que la terminación de la vinculación con SERVICOPAVA, se presentó el 31 de octubre de 2017, mientras que en el hecho 45 se refiere que inició contrato el 1º de octubre de 2017 con SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 53 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200010400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ÁNGELA DEL ROSARIO TORRES RODRÍGUEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, advierte el despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. La pretensión "**PRIMERO (sic)**" busca que se declare que "*existió contrato de trabajo a término indefinido (...) entre el 14 de septiembre de 2014 y el 02 de enero de 2018*", pero en el hecho "**PRIMERO**" se indica que las labores iniciaron el "*16 de septiembre de 2014 y trabajo (sic) hasta el 02 de febrero de 2019*" y en el hecho "**DECIMO (sic) CUARTO**" se refiere que "*El 02 de febrero de 2020 mi poderdante presentó carta de renuncia motivada*". (Nums. 6º y 7º Art. 25 C.P.T. y S.S.).
2. No es claro si las pretensiones "**CUARTO (sic)**" y "**QUINTO (sic)**", así como las "**DECIMO (sic) PRIMERO**" y "**DECIMO (sic) SEGUNDO**" son iguales Num. 6º ibidem).
3. La pretensión de condena "**VIGESIMO PRIMERO (sic)**" no es clara ni precisa pues no se determina por qué concepto se busca "**SE CONDENE** al señor **MARCO TULIO RUIZ RIAÑO** a pagar la suma de cinco millones cuatrocientos trece mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$5'413.835)" (Mayúsculas y negrillas originales) (Ibidem)
4. El hecho **PRIMERO** incluye varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 ibidem).

- 5. El hecho “SEXTO” está incompleto (Ibidem).
- 6. Los hechos no están debidamente enumerados pues del “OCTAVO” se pasa al “SEXTO”, luego se repiten el “SEXTO”, “SEPTIMO (sic)” y “OCTAVO”, de allí sigue el “DECIMO (sic)” y nuevamente el “NOVENO”. (Ibidem)

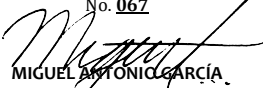
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 14 de septiembre de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 067


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).
Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria
proveniente de reparto, en un cuaderno de 26 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200012800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ARGELIO VARGAS RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MIGUEL ANGEL ACEVEDO LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y el señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. Al señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem. Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por el encartado, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

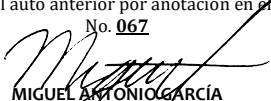
Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

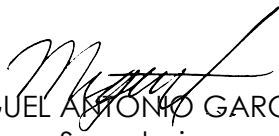
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 14 de septiembre de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 067

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 18 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200013100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **SERGIO ALEJANDRO ROMERO SARMIENTO**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LEIVI DIANA MORALES PARADA** en contra la señora **INGRID JOHANNA PARADA FRAILE**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

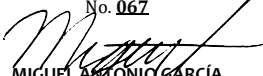
Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

Por último, se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por el doctor **SERGIO ALEJANDRO ROMERO SARMIENTO** y, en virtud del poder aportado y consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **EDISON ESNEIDER MATEUS PRADA**, como nuevo apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 14 de septiembre de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 067

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 40 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200020500

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito; no obstante, según se indica en la pretensión 2a. y se verifica por el despacho, resulta que la cuantía, al momento de radicación, es inferior a los 20 S.M.M.L.V., como también se señala en el acápite correspondiente.

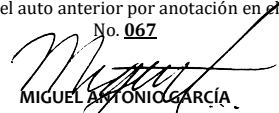
En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el 46 de la Ley 1395 de 2010, el asunto debe tramitarse como de **ÚNICA INSTANCIA** (inciso 3º ibidem), por lo que habrá de remitirse el expediente de manera inmediata a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En consecuencia, se **RECHAZA**, por carecer de competencia, la presente demanda ordinaria laboral, promovida por **ÁLVARO IGNACIO ORDOÑEZ DE LOS RÍOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy <u>14 de septiembre de 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>067</u>  MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario
--